



HESSLER & DEL CUERPO

Abogados

En el punto IV, apartado b), primero, e'), párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «se deschará toda línea en la que aparezcan plantas aberrantes.», debe decir: «se desechará toda línea en la que aparezcan plantas aberrantes.»

Asimismo, en el párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Las parcelas de producción G-1 deberán estar aisladas ...», debe decir: «Las parcelas de producción de G-1 deberán estar aisladas ...».

Igualmente, en el párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «Podrán autorizarse que la distancia mínima ...», debe decir: «Podrá autorizarse que la distancia mínima ...».

En el punto IV, apartado b), primero, f), párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «en las parcelas de producción de semillas de esta generación ...», debe decir: «en las parcelas de producción de semillas de esta generación ...».

En el punto V, apartado a), línea novena, donde dice: «En el caso de que se trate de semilla de las categorías ...», debe decir: «En el caso de que se trate de semillas de las categorías ...».

En el punto VI, apartado b), línea quinta, donde dice: «sean aptos para la conservación de la simiente.», debe decir: «sean aptos para la conservación de la semilla.»

En el punto VII, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «precintado la semilla de base y semilla certificada ...», debe decir: «precintado de semilla de base y semilla certificada ...».

Asimismo, en el párrafo tercero, línea segunda, donde dice: «para las semillas, ...», debe decir: «para las semillas, ...».

En el punto VIII, apartado d), línea segunda, donde dice: «deberán disponer de campos de cultivo directo ...», debe decir: «deberán disponer de campos en cultivo directo ...».

En el punto IX, apartado a), línea primera, donde dice: «Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las de productor ...», debe decir: «Etiquetas: En las etiquetas oficiales y en las del productor ...».

En el anejo número 1, requisitos de los procesos de producción, en la columna «Aislamiento (mínimo)», relativo a algodón, donde dice: «50 (l) m., 40 (l) m., 30 (l) m.», debe decir: «50 m. (l), 40 m. (l), 30 m. (l)».

En la sexta observación del anejo número 1, requisitos de los procesos de producción, párrafo segundo, líneas segunda a cuarta, donde dice: «Bacteriosis ("Xantomias malvacearum") enfermedades criptogámicas como: Antracnosis ("Glomerella gossypii"), Putrefacción ("Ascochita gossypii") y Podredumbre ("Phymatotrichum omnivo" - ...), debe decir: «Bacteriosis ("Xanthomonas malvacearum") enfermedades criptogámicas como: Antracnosis ("Glomerella gossypii"), Putrefacción ("Ascochita gossypii") y Podredumbre ("Phymatotrichum omnivo" - ...».

En la tercera observación del anejo número 2, requisitos de las semillas, línea tercera, donde dice: «"Platyedria gossypii"», debe decir: «"Platyedria gossypii"».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

969 LEY 13/1986, de 28 de noviembre, de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de ordenación y defensa de las carreteras del Principado.

PREAMBULO

La Constitución Española establece en su artículo 148.1.5.º que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. Del mismo modo, la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía, atribuye en su artículo 10.1, d), al Principado de Asturias idéntica competencia, prescribiendo en el artículo 10.2 que «en el ejercicio de estas competencias corresponderá al Principado

de Asturias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva».

En base a lo dispuesto en las expresadas normas, se abre un marco para resolver en la región asturiana determinados problemas planteados en la aplicación de la legislación de carreteras que, concebida con un carácter general estatal, no ha dado adecuada respuesta a sus características peculiares en sus aspectos orográficos y geodemográficos. Tal necesidad, dejada sentir por la extinta Diputación con anterioridad a la implantación del sistema autonómico, produjo en su momento algunos intentos de flexibilización de la legislación estatal para una mejor aplicación al ámbito asturiano, pero por razón de carecer del necesario instrumento legal no se consiguió la solución eficaz de los problemas, lográndose solamente de manera parcial paliar los efectos de la rígida aplicación de la legislación de carreteras a Asturias.

Consagrada la autonomía en un alto grado y obtenido un techo competencial suficiente en el tema viario, parece llegado el momento de abordar cuestión tan tradicionalmente deseada de una forma que responda efectivamente a las peculiares necesidades sociales y circunstancias orográficas y demográficas.

A su finalidad propende la presente Ley que estructuralmente se integra en cinco capítulos, seguidos de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

El capítulo primero está dedicado a disposiciones generales, consagrándose los principios generales de actuación del Principado, tanto sobre las carreteras de su titularidad como sobre las de titularidad municipal.

El capítulo II trata de las limitaciones, genéricas y específicas, que disciplinan el uso y conservación del dominio público viario. Es la principal novedad que aporta el texto legal, en cuanto que pretende una regulación del sistema de limitaciones que sea adecuada al medio regional asturiano.

El capítulo III se refiere al régimen sancionador, que habilita a la Administración del Principado para la corrección por vía administrativa de las conductas que supongan una infracción al sistema de protección de las carreteras.

El capítulo IV establece el procedimiento de cesión, total o parcial, de una carretera a los Ayuntamientos respectivos.

El capítulo V fija la distribución de competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias en el tema viario.

Por último, la Ley contiene, en la disposición adicional primera, una referencia a los caminos rurales construidos por la Administración del Principado a los efectos de determinar su destino en congruencia con sus características y funcionalidad.

Materialmente no se pretende recoger en este texto el contenido de organización, gestión, ordenación y defensa de las carreteras de titularidad del Principado. Un afán de exhaustividad ni parece necesario ni sería fácilmente posible. La presente Ley no sólo nace con una vocación particular de inversión en el resto del sector del ordenamiento jurídico que regula las carreteras, sino que necesariamente ha de responder a un principio de heterointegración, en ese sector y en el resto del ordenamiento, en línea con la declaración constitucional y estatutaria que atribuye al derecho estatal carácter supletorio.

La intencionalidad de esta Ley se satisface, por tanto, al regular las peculiaridades en el sector que corresponde a su ámbito y al reunir en un único cuerpo legal los singulares aspectos de la función administrativa del Principado de Asturias en el mismo, a fin de lograr la máxima operatividad de la administración y utilidad de los ciudadanos en la gestión, ordenación y defensa del dominio público viario, objetivos difícilmente alcanzables por vía de una regulación con pretensiones de exhaustividad.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación y defensa de las carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio del Principado de Asturias y que no estén reservadas a la titularidad del Estado.

Art. 2.º 1. Las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma integrarán la Red de Carreteras del Principado de Asturias.

2. Las carreteras comprendidas en la Red de Carreteras del Principado de Asturias se clasificarán en regionales, comarcales y locales.

3. Serán clasificadas como regionales aquellas carreteras cuyos itinerarios, ya por enlazar las cabeceras de comarca entre sí o con

los límites de la Comunidad Autónoma, ya por su elevada intensidad de tráfico, o por su función territorial, se estime conveniente su inclusión en la misma.

4. Se clasificarán como comarcales las carreteras cuyos itinerarios enlacen entre sí las principales poblaciones con las cabeceras de comarca, bien directamente o a través de las carreteras regionales o estatales.

5. Las carreteras no comprendidas en alguno de los apartados anteriores tendrán la consideración de locales.

Art. 3.º La adscripción de las carreteras a cada uno de los grupos de la red viaria se efectuará por el Consejo de Gobierno del Principado, así como los cambios que, en su caso, procedieren y las futuras incorporaciones de nuevas carreteras.

Art. 4.º 1. El Inventario de la Red de Carreteras del Principado de Asturias comprenderá la relación circunstanciada de las carreteras incluidas en cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 2.º

2. Corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas la aprobación y modificación del Inventario.

Art. 5.º 1. Todo proyecto de nueva carretera deberá incluir las correspondientes evaluaciones de impacto.

2. El Consejo de Gobierno del Principado aprobará, a propuesta del Consejero competente en materia de obras públicas, los Planes de Conservación y Mejora de las Carreteras, en los que también se incluirán las variantes, mejoras en el trazado, ensanches y acondicionamientos.

3. La aprobación de los proyectos de carreteras de nueva construcción, la realización de variantes y los de modificaciones de las de los Planes de Conservación, implicará la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, a los efectos de expropiación forzosa, ocupación temporal e imposición de servidumbre.

4. La información pública a que han de someterse los proyectos o estudios sobre carreteras de titularidad autonómica se efectuará a través de las oficinas de la Consejería competente en materia de obras públicas y anuncio en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia, sin perjuicio del informe que corresponde emitir a las Corporaciones Locales interesadas y demás trámites. La aprobación del trámite de información pública corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas.

Art. 6.º 1. Las carreteras de titularidad municipal se clasificarán por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de la Corporación Local respectiva, en correspondencia con los grupos a que se refiere el artículo 2.º, a efectos de las limitaciones derivadas de lo establecido en la presente Ley.

2. Las actuaciones municipales en materia de construcción de nuevas carreteras o realización de variantes del trazado de las mismas deberá ajustarse a lo previsto en el Planes Generales de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias de Planeamiento de los respectivos Concejos, o, en su defecto, llevarse a cabo con arreglo al correspondiente procedimiento urbanístico y, en todo caso, deberán adecuarse a lo previsto en esta Ley para cada clase de carreteras, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS LIMITACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 7.º 1. Las obras, instalaciones, edificaciones, cierres y cualquier otra ocupación o actividad en terrenos colindantes o sitios en el área de influencia de las carreteras de la Red del Principado requerirán, en todo caso, expresa autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas, sin perjuicio de las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que procedieren y salvo lo que se dispone en la sección segunda de este capítulo.

2. Las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se entenderán siempre otorgadas sin perjuicio de terceros.

Art. 8.º El área de influencia de las carreteras vendrá determinada por las siguientes: Zona de dominio público, zona de servidumbre, zona de afección y línea de edificación.

Art. 9.º 1. La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno complementario de tres metros de anchura a cada lado, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. En la zona de dominio público no podrá realizarse edificación alguna. Tampoco podrán ejecutarse otras obras o instalaciones, sin previa autorización administrativa de la Consejería competente en materia de obras públicas.

3. Cuando en las carreteras exista alguna parte de la zona de dominio público que permanezca aún de propiedad privada, por no haber sido expropiada o voluntariamente transferida, se podrá autorizar a su titular a realizar en ella cultivos que no impidan o dificulten la visibilidad a los vehículos o la seguridad viaria y, con las mismas condiciones, a establecer zonas ajardinadas, dejando, en todo caso, libre la calzada y la acera o arcén.

Art. 10. 1. La zona de servidumbre consistirá en una franja de terreno a cada lado de la carretera, delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanada, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

2. La Administración del Principado de Asturias podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre para cualesquiera de las finalidades previstas, al servicio de la propia carretera, en la legislación estatal de carreteras, procediendo la correspondiente indemnización en su caso, así como la imposición de las oportunas condiciones.

3. No se autorizarán en esta zona de servidumbre edificaciones ni otras obras, sobre posibles edificios existentes, salvo de mera conservación para mantener su destino o utilización actual, que deberán ser debidamente autorizados. Tampoco se permitirán obra o instalación alguna ni otros usos que resulten incompatibles con la seguridad vial o el destino de la carretera.

Art. 11. 1. La zona de afección consistirá en un franja de terreno, a cada lado de la carretera, que se delimitarán interiormente por la zona de servidumbre y externamente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 30 metros, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de afección la ejecución o el cambio de destino de obras o instalaciones, fijas o provisionales, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas. La denegación habrá de ser motivada, y sólo podrá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años, transcurridos los cuales sin haberse realizado las previsiones que motivaron la denegación, ante una nueva solicitud no se podrá denegar por la misma razón.

3. No se podrán ejecutar, sin embargo, en la zona de afección construcciones, salvo que queden totalmente fuera de la línea de edificación, conforme a lo que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto para las obras de mera conservación en el artículo 10.

Art. 12. 1. La línea de edificación se establece a ambos lados de la carretera y medida desde la arista exterior de la calzada, a una distancia de 18 metros en las carreteras regionales, de 10 metros en las carreteras comarcales y de 8 metros en las locales.

2. A partir de la línea de edificación se podrán construir, reconstruir o ampliar, tanto las nuevas edificaciones como las ya existentes.

3. No obstante, en la zona de influencia de las carreteras regionales, siempre que en los Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana o en las Normas Complementarias de Planeamiento se configuren núcleos rurales en suelo no urbanizable, para la determinación de la línea de edificación se estará a lo dispuesto expresamente en dichos instrumentos de planeamiento, sin que en ningún caso la línea de edificación se sitúe a menos de 10 metros desde la arista exterior de la calzada.

4. Asimismo, siempre que quede garantizada la seguridad viaria mediante la ordenación de los márgenes de las carreteras y el adecuado control de los accesos, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de obras públicas y previo informe de la Comisión de Urbanismo de Asturias, podrá autorizar excepcionalmente en supuestos singulares menores distancias de las señaladas en el apartado 1, cuando exista un continuo edificatorio.

Cuando se trate de carreteras de titularidad municipal, y se produzca el supuesto de hecho señalado en el párrafo anterior, el órgano municipal respectivo, garantizando las condiciones señaladas en dicho párrafo y con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Asturias, podrá autorizar menores distancias de las señaladas en el punto 1.

Art. 13. 1. Los cierres en la zona de dominio público sólo se podrán autorizar en los siguientes supuestos:

a) Cuando exista un talúd de desmonte de más de un metro de altura y a partir de su borde exterior.

b) No existiendo talúd de desmonte superior a un metro, cuando el cierre sea totalmente diáfano y se sobrepase un metro la arista exterior de la explanación.

Excepcionalmente, y siempre que queden garantizadas las exigencias de seguridad y visibilidad, se podrá autorizar en las

carreteras locales el cierre en precario a partir de la arista exterior de la explanación.

c) Cuando exista una incomunicación natural del terreno a cerrar en la vía pública.

En todo caso deberán cumplirse las exigencias que se recogen en el párrafo siguiente y serán de aplicación sus prohibiciones.

2. Podrán efectuarse en la zona de servidumbre cierres de seto vivo o de fábrica, diáfanos, atendiendo a las exigencias de visibilidad y seguridad que han de quedar siempre garantizadas, a salvo de las limitaciones derivadas de la aplicación de la normativa urbanística o de cualquiera otra regulación sectorial. En ningún caso serán autorizados cierres con alambre de espino, ni la autorización de cierre supondrá la facultad de obstaculizar la entrada ni su posible ocupación a efectos del cumplimiento de las finalidades de servicio a la carretera.

3. La colocación de postes de soportes de tendidos de cualquier tipo habrán de hacerse fuera de la zona de dominio público.

Podrá autorizarse el emplazamiento dentro de la zona de dominio público de apoyos de redes de baja tensión en zonas rurales, susceptibles de utilización compartida con redes de alumbrado público, previa autorización de la Consejería competente en materia de obras públicas con fijación de las condiciones de seguridad y vialidad.

Si se tratase de postes para servicios eléctricos de alta tensión se situarán, como mínimo, en la línea de edificación.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LAS AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES EN CASOS SINGULARES

Art. 14. 1. Cuando se pretenda la realización de edificaciones, obras o instalaciones en tramos urbanos regirá, con preferencia a lo establecido en la sección anterior y en cuanto a las limitaciones allí impuestas, lo que en los planes de ordenación urbana y demás instrumentos de planeamiento urbanístico se disponga.

2. En todo caso, las redes de conducción de agua, los saneamientos y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie de la calzada, cunetas o arcenes, ni anclarse en estos últimos lugares postes de soporte de tendidos eléctricos, telefónicos o telegráficos.

Todo ello salvo los imprescindibles cruces de carreteras derivadas de las condiciones de los servicios anteriormente señalados, los cuales podrán autorizarse por la Consejería competente en materia de obras públicas, previa fijación de las condiciones técnicas de ejecución y seguridad.

Art. 15. Las autorizaciones o licencias para realizar obras, en los tramos de carreteras que tengan la condición de travесías de población, corresponderá otorgarlas a los respectivos Ayuntamientos, previo informe favorable sobre las condiciones de seguridad y viabilidad de la Consejería titular de las competencias en materia de obras públicas del Principado.

Art. 16. 1. Podrán ser declaradas como «De especial protección» las carreteras de nueva construcción o tramos de las mismas, en consideración al volumen de inversión, tráfico que soporten o a la importancia de su función territorial.

2. La declaración de una carretera o tramo de la misma como «De especial protección» será efectuada por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de las Corporaciones municipales afectadas, que definirá en el mismo la línea de edificación para esa carretera o tramo.

3. Las carreteras o tramos de carreteras «De especial protección» estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No se podrá edificar en sus márgenes antes de la línea de edificación incluso aunque se trate de suelo urbano y lo permitiesen los planes de ordenación.

b) No se permitirán accesos de ningún tipo, salvo que exista una razón de interés social y en ese caso se cumplan las normas mínimas que se establezcan para intersecciones y enlaces.

CAPITULO III

De las infracciones y sanciones

Art. 17. La ejecución de cualquier clase de edificación, obra, instalación, cierre, ocupación o actividad en los terrenos situados en el área de influencia de las carreteras, sin haber obtenido previamente la oportuna autorización, dará lugar, como medida cautelar, a su inmediata paralización y a la incoación de oficio del correspondiente expediente sancionador.

Si hubiere ocupado la zona de dominio público, la Administración podrá acordar, además, la inmediata reposición a su estado primitivo.

Art. 18. Si la actividad ejecutada o en ejecución fuese susceptible de autorización, conforme a las disposiciones legales, se otorgará la licencia previa tramitación del expediente, imponiéndose una sanción, por la inicial omisión de la misma, cuya cuantía se graduará, conforme a las circunstancias del caso, entre 5.000 y 50.000 pesetas.

Art. 19. 1. Si la actividad realizada sin licencia no fuese susceptible de autorización, la sanción a imponer se cuantificará entre 50.000 y 500.000 pesetas, graduándose conforme a las circunstancias del caso y debiendo acordar, además, la Administración la inmediata demolición de la obra ejecutada. A estos efectos, la Administración, sin perjuicio de hacer uso de la facultad de ejecución subsidiaria, podrá, igualmente, a fin de lograr la ejecución directa por el infractor, imponer multa coercitiva, en una sola vez o reiteradas, cuya cuantía individual no excederá del 10 por 100 del presupuesto de la obra y, en su conjunto, del valor total de la misma.

2. La multa coercitiva será independiente de las que puedan imponerse en concepto de sanción, y compatible con ellas.

Art. 20. 1. El procedimiento para imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en la legislación estatal.

2. Las sanciones previstas en esta sección son, en todo caso, independientes de la indemnización de daños y perjuicios que procediere, cuya liquidación se practicará por la Administración y se exigirá de conformidad con las prescripciones legales.

CAPITULO IV

De la cesión total o parcial de alguna carretera a los Ayuntamientos

Art. 21. Las carreteras del Principado incluidas en la Red Local podrán ser cedidas en su integridad al Ayuntamiento respectivo, cumpliéndose los siguientes requisitos:

- Aceptación mediante acuerdo del órgano municipal competente, adoptado con los requisitos exigidos por la legislación local.
- Aprobación de la cesión por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.

Art. 22. Con los requisitos establecidos en el artículo anterior, también podrán ser objeto de cesión los tramos urbanos o las travесías de población, comprendidos en carreteras del Principado incluidas en las Redes Local, Comarcal o Regional, siempre que la carretera correspondiente disponga de una variante o itinerario alternativo al tramo cedido.

CAPITULO V

De las competencias de los órganos de la Administración del Principado de Asturias

Art. 23. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado:

- La aprobación de los Planes de Conservación y Mejora de Carreteras del Principado.
- Coordinar la actividad de las distintas Consejerías, en cuanto pueda afectar al orden viario.
- La imposición de sanciones, por infracción de la legislación sobre carreteras autonómicas, cuando de cuantía sobrepase las 250.000 pesetas.
- Ejercer, en el ámbito de esta Ley, las funciones que la legislación estatal de carreteras atribuye al Consejo de Ministros.
- Cuantas facultades o competencias le vienen atribuidas en esta Ley o en la legislación autonómica, en relación a aquélla.

Art. 24. Corresponde al Consejero competente en materia de obras públicas, conforme a la estructura orgánica y funcional de la Administración del Principado de Asturias:

- Elaborar los Planes de Conservación y Mejora de Carreteras del Principado que hayan de ser sometidas al Consejo de Gobierno para su aprobación.
- La imposición de sanciones, cuya cuantía no exceda de 250.000 pesetas, por infracciones tipificadas en la presente Ley o en relación a carreteras comprendidas en la misma, si resultase atribuida al Principado y, en todo caso, de multas coercitivas cualquiera que sea la cuantía.

c) Ejercer las funciones que la legislación estatal de carreteras atribuye al Gobernador civil o al Ministro de Obras Públicas y correspondan ahora al Principado de Asturias.

d) La aprobación de estudios, anteproyectos y proyectos referentes a carreteras incluidas en los planes regionales, o en vistas a su inclusión.

e) La administración y gestión, en relación a las carreteras de titularidad autonómica.

f) Cuantas facultades o competencias le vienen atribuidas en esta Ley o en la legislación autonómica, en el ámbito a que esta Ley se contrae, así como las generales de inspección y vigilancia y las que, en el mismo ámbito, correspondan al Principado de Asturias y no vengan atribuidas al Consejo de Gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Tendrán la consideración de caminos rurales las vías de comunicación que de modo prioritario cubran las necesidades de tráfico generado en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales.

2. Los caminos rurales construidos por la Administración del Principado que por sus características y funcionalidad reúnan las condiciones técnicas para ser clasificados en algunos de los grupos a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, serán incluidos en la Red de Carreteras del Principado, por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de obras públicas.

3. Los demás caminos rurales construidos por dicha Administración serán cedidos a los Concejos por cuyo término discurre el trazado de los mismos.

4. En tanto no se produzca la transferencia a los Concejos o la integración en la Red del Principado, los caminos rurales construidos por la Comunidad Autónoma estarán afectados por el régimen de limitaciones establecido en la presente Ley para las carreteras locales.

Segunda.-Las cuantías de las sanciones a que se refiere la presente Ley podrán ser revisadas por Decreto del Consejo de Gobierno, en atención a la evolución de la coyuntura económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no se aprueben las normas mínimas a las que se alude en el artículo 16 de esta Ley, serán aplicables las normas mínimas para el Proyecto de Intersecciones y Enlaces del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segunda.-Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a los procedimientos que se encuentran en trámite en el momento de su entrada en vigor, salvo que resultaren restrictivas de los derechos del administrado.

Tercera.-En tanto no se lleve a efecto la clasificación a que se refiere el artículo 2.2, regirá para todas las carreteras de la Red del Principado, en lo que respecta a la línea de edificación, la distancia establecida para las carreteras de la Red Regional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno del Principado podrá dictar las disposiciones reglamentarias oportunas, en ejercicio de la potestad que le corresponde por lo dispuesto en el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.
Oviedo, 28 de noviembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia número 288, de 13 de diciembre de 1986)

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

970 *LEY 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

No hay noticia exacta de lo que aconteció en el antiguo Reino de Valencia durante el siglo XCVIII en el tema de la adaptación al Derecho castellano de una serie de Instituciones que venían siendo regidas, desde cinco siglos antes, por el desaparecido Derecho Foral, borrado de golpe, al menos sobre el papel, por los Decretos de nueva planta. En parte, por carecer de estudios sobre colecciones de sentencias de la Real Audiencia y sobre Protocolos notariales. En parte, también, por el sistema de fundamentación de las sentencias durante el antiguo régimen.

No obstante lo anterior, consuetudinariamente y en la práctica habitual y cotidiana quedaron al menos vestigios o retazos del antiguo régimen foral, en buena medida amparados por el sistema de libertad de pactos y de formas que históricamente ha caracterizado el Derecho castellano.

En este sentido hay que hacer notar que el ilustre Polígrafo don Gregorio Mayans y Ciscar se quejaba, bien entrado el siglo XVIII, de la carencia en la Real Audiencia de Valencia de Oidores expertos en el Derecho Foral Valenciano.

El sistema de cultivo de la tierra, apoyado en un específico contrato que parece pertenecer al género, ciertamente indefinido e impreciso, de los arrendamientos (la «locatio-conductio» de los romanos), llama la atención, ya bien entrado el siglo XIX, de un estudioso como Joaquín Costa, que se refiere a él como un caso de «colectivismo agrario» y lo incorpora, bajo texto de un estudioso local (Soriano), al volumen colectivo «Derecho consuetudinario y Economía popular de España». No se pronuncia este ilustre autor

ni sobre el origen de este contrato ni sobre la integridad de su contenido. Se limita a subrayar algunas peculiaridades y a poner de relieve su especialidad en relación con los tipos contenidos en las Leyes del Derecho Común vigente en aquel tiempo.

Como costumbre ampliamente difundida y practicada en la vega de Valencia estudia este tipo contractual Monforte Báuena en una tesis doctoral que ve la luz a principios de siglo. Después de la guerra civil, Garrido Juan da noticias del contrato valenciano de arrendamiento rústico y cree encontrar los orígenes de la Institución en el Derecho foral.

No cabe duda que en la actualidad la competencia para legislar sobre arrendamientos rústicos deriva, fundamentalmente, del artículo 149.1, regla octava, de la Constitución, en la que se establece, como excepción al principio de competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil, que corresponde a las Comunidades Autónomas «la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan».

Aprobada la Ley de Arrendamientos Rústicos por el Pleno del Congreso, según publicación del «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de fecha 31 de diciembre de 1980, serie A, número 28-IV, en la discusión sobre la disposición transitoria primera se fijó por parte de los diversos grupos parlamentarios la necesidad de una regulación específica para los arrendamientos objeto de esta Ley.

Dicho proyecto de Ley fue presentado, enmendado, discutido y dictaminado el texto en ponencia y editado, para su discusión en pleno, en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» con fecha de 13 de mayo de 1982, número 134-II.1, de 29 de mayo de 1985. La disolución de las Cortes Generales en agosto de 1982 dejó congelado, entre otros, este proyecto, que las Cortes Valencianas abordan hoy.

Promulgado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, su artículo 31.2 atribuye a la Generalitat Valenciana la competencia exclusiva para la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Valenciano».

Esta competencia queda reforzada por preceptos como los contenidos en la disposición adicional primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, sobre arrendamientos rústicos, que expresamente establece la aplicación preferente de los Derechos civiles, especiales o forales, en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto, así como la conservación,